

Guadalajara de Buga, 10 de febrero de 2026

Señor:
JOSE ANTONIO HERNANDEZ ESPINOZA
Sin domicilio conocido

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO SIN DOMICILIO CONOCIDO DE LA RESOLUCIÓN
0740 NO. 0741 – 15668 "POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-
039-002-279-2013" DE 2025

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo
Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso por dirección
desconocida, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DIRECCIÓN DESCONOCIDA

EXPEDIENTE:	0741-039-002-279-2013
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCIÓN 0740 NO. 0741 – 15668 "POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-279-2013"
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	29 DE DICIEMBRE DE 2025
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DIRECTORA TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC
RECURSOS QUE PROCEDE	RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECURSO DE APELACIÓN
ANTE QUIEN SE PRESENTA	EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE DIRECTORA TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC
TERMINO PARA PRESENTAR EL RECURSO	DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2

Citar este número al responder:
0742-343442022

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también, en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia integral de la Resolución 0740 no. 0741 – 15668 "Por la cual se resuelve de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental Nro 0741-039-002-279-2013" del 29 de diciembre de 2025. Se fija por el termino de (5) cinco días.

FIJACIÓN ()

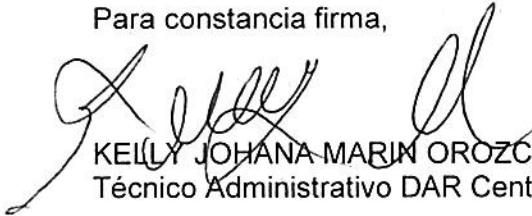
DESFIJACIÓN ()

Se Advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Adjunto se remite copia integral del acto arriba descrita, conformado por veintinueve (29) páginas.

Cualquier información en la sede ubicada en el Kilómetro 1 vía la Habana en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) municipio de Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510, o por medio del canal virtual en el enlace <https://pqrweb.cvc.gov.co/>.

Para constancia firma,



KELLY JOHANA MARIN OROZCO
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexo: Resolución 0740 No. 0741 – 15668 de 2025 (29 páginas)

Proyectó y elaboró: Kelly Johana Marin Orozco – T.A. 1324

Archívese en: 0741-039-002-279-2013

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 13 – Fecha de aplicación: 2025/10/22

CÓDIGO: FT.0710.02

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15668 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-279-2013"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 DE 2011, modificadas por la Ley 2080 de 2021 y Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

Que el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte, el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a la Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA: para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el señor Director General de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes que faculta a adelantar procedimientos administrativos sancionatorios en primera instancia, por lo que, queda radicada la competencia funcional en la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, *"por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regionales y se*

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15668 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-279-2013"**

adoptan otras determinaciones", y el presente asunto, corresponde a realizar aprovechamiento mediante la transformación del material forestal en carbón vegetal correspondiente a doscientos cincuenta y seis (256) bultos de carbón para un volumen de 51.2 metros cúbicos en el predio denominado la Carmelita, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-298, ubicado en el corregimiento de Sonso, municipio de Guacarí, Valle del Cauca sin contar con el permiso expedido por esta autoridad ambiental, que corresponde a la jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores ambientales son **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ESPINOZA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.320.745 de Guacarí, **MARÍA ROSARIO RODRÍGUEZ GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.235.604 y **ORFA CAMAYO RAMOS** identificada con la cédula de ciudadanía número 34.600.983.

DE LOS HECHOS

Se tiene que, el día 25 de julio de 2013, mediante patrullaje en perímetro rural a la altura de la finca la Carmelita, corregimiento del vínculo, Municipio de Buga, observaron que, al interior del predio estaban realizando quema de carbón, al ingresar al predio se encontraban tres personas realizando la actividad y al ver la presencia de la policía emprendieron la huida sin que pudieran dar alcance por parte de los uniformados.

Con la Resolución 0740-No. 000702 del 30 de agosto de 2013¹ se impone medida preventiva de decomiso preventivo de doscientos cincuenta y seis (256) bultos de carbón vegetal y una moto sierra marca STHIL M5361, color zapote con serie No 1135791 1000 Duromatic. El acto administrativo fue comunicado a María Rosario Rodríguez García², José Antonio Hernández³ y fue notificado a Orfa Camayo Ramos⁴.

El día 2 de septiembre de 2013 se emitió el auto de apertura de investigación⁵ en contra de José Antonio Hernández y María Rosario Rodríguez García, como presuntos infractores ambientales por aprovechamiento de árboles para la elaboración de carbón vegetal consistente en doscientos cincuenta y seis (256) bultos, para un volumen de 51.2 metros cúbicos en el predio denominado La Carmelita, sin autorización de la autoridad ambiental. El auto, fue notificado personalmente a José Antonio Hernández⁶, María Rosario Rodríguez García⁷; igualmente, presentó descargos el señor José Antonio Hernández⁸ y María Rosario Rodríguez García⁹.

¹ Folios 12-15

² Folio 21

³ Folio 22

⁴ Folio 93

⁵ Folios 16-18

⁶ Folio 28

⁷ Folio 28

⁸ Folio 30

⁹ Folios 31-37

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15668 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-279-2013"**

Con el Auto del día 6 de noviembre de 2014¹⁰, se realizó la vinculación a la señora ORFA CAMAYO RAMOS.

Mediante Resolución 0740 No. 0741-0691 del 30 de mayo de 2023¹¹, se sanea la actuación administrativa, acogiendo la línea jurídica del H. Consejo de Estado que señala que las etapas procesales de la Ley 1333 de 2009, deben surtirse en etapas separadas, excepto en los casos de flagrancia del artículo 18 de esa norma. Quedando el presente procedimiento en etapa de inicio para todos los presuntos infractores ambientales.

La formulación de cargos se surtió con la Resolución 0740 No. 0741-1207 del 30 de octubre de 2024¹², en contra de José Antonio Hernández Espinoza, María Rosario Rodríguez García y Orfa Camayo Ramos, por aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental. De los presuntos infractores solo presentó descargos la señora Orfa Camayo Ramos a través de su apoderado¹³.

Mediante el memorando 0740 – 548462025 del 20 de mayo de 2025¹⁴, se remitió al almacén de la CVC en la ciudad de Cali, la motosierra de color zapote con blanco de marca STHIL MS 361 con número de serie 11 35 791 100 PA6 Duromatic, decomisada preventivamente.

La etapa de prueba se surtió mediante el auto de trámite del 16 de julio de 2025¹⁵, comunicado a los presuntos infractores¹⁶.

La etapa de alegatos, se surtió mediante auto del 7 de noviembre de 2025¹⁷, el cual, fue notificada electrónicamente a través de su apoderado ORFA CAMAYO RAMOS¹⁸, MARÍA ROSARIO RODRÍGUEZ GARCÍA, fue notificada personalmente¹⁹ y por aviso sin domicilio conocido JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ESPINOZA²⁰. Solo presentaron escrito de alegatos las señoras ORFA²¹ y ROSARIO²², mientras que el señor HERNÁNDEZ guardó silencio.

Que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental son las siguientes:

1. Informe de policía Nro. 3 2 8 ESPO 4 – SUBPO 1 -29, visible a folios 1 a 4
2. Registro cadena de custodia de motosierra, visible a folio 6.
3. Informe de visita de fecha 26 de julio de 2013, visible a folios 7 a 8.
4. Oficio de ORFA CAMAYO RAMOS, de fecha 1 de agosto de 2013, visible a folio 9.
5. Concepto técnico de fecha 5 de agosto de 2013, visible a folios 10 a 11.

¹⁰ Folios 48-51

¹¹ Folios 131-135

¹² Folios 164-176

¹³ Folios 195-196

¹⁴ Folios 197-201

¹⁵ Folios 202-204

¹⁶ Folios 205-207, 209-212, 226 y 227

¹⁷ Folio 238

¹⁸ Folios 244-245

¹⁹ Folio 249

²⁰ Folios 243, 246-247

²¹ Folios 252-253

²² Folio 255

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15668 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-279-2013"

6. Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No.373-298, visible a folios 45 a 47.
7. Memorando 0740-878202021 del 24 de septiembre de 2021, visible a folio 123.
8. Descargos presentados por ORFA CAMAYO RAMOS, visible a folios 195 a 196.
9. Testimonio rendido ante ORFA CAMAYO RAMOS, visible a folio 228.
10. Informe de visita de fecha 14 de agosto de 2025, visible a folios 233 a 234.
11. Escrito de alegatos presentado por ORFA CAMAYO RAMOS, visible a folios 252 a 253.
12. Escrito de alegatos presentado por MARIA ROSARIO RODRIGUEZ GARCIA, visible a folio 256.

Que, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, se valoró el cargo formulado de la siguiente manera:

5. CARGOS FORMULADOS:

Mediante la Resolución 0740 No. 0741 – 1207 del 30 de octubre de 2024, se formuló cargos a JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ESPINOZA, MARÍA ROSARIO RODRÍGUEZ GARCÍA y ORFA CAMAYO RAMOS, el cual, se transcribe:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR a JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ESPINOZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.320.745 de Guacarí, en calidad de administrador del predio La Carmelita, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-298, **MARÍA ROSARIO RODRÍGUEZ GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.235.604, en calidad de propietaria del predio La Carmelita, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-298, y **ORFA CAMAYO RAMOS** identificada con la cédula de ciudadanía número 34.600.983, en calidad de contratista para la quema de carbón vegetal, como presuntos infractores ambientales a título de culpa por hechos ocurridos el 25 de julio de 2013, en el predio denominado la Carmelita, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-298, ubicado en el corregimiento de Sonso, municipio de Guacarí, Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO:

APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL

IMPUTACIÓN FÁCTICA:

Realizar aprovechamiento forestal de árboles aislados mediante la transformación del material forestal en carbón vegetal correspondiente a doscientos cincuenta y seis (256) bultos de carbón para un volumen de 51.2 metros cúbicos, de especies maderables sin identificar, que se desconoce el origen o sitio del aprovechamiento, en hechos ocurridos el día 25 de julio de 2013, sin permiso de la autoridad ambiental en el predio denominado la Carmelita, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-298, ubicado en el corregimiento de Sonso, municipio de Guacarí, Valle del Cauca, según hechos conocidos por la Policía Nacional, de conformidad con el informe No. 328 ESPO4-SUBPO-1-29.

Como presuntos infractores ambientales a:

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ESPINOZA identificado



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 26

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15668 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-279-2013"**

	con la cedula de ciudadanía No. 6.320.745 de Guacarí, en calidad de administrador del predio La Carmelita, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-298. MARÍA ROSARIO RODRÍGUEZ GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía número 31.235.604, en calidad de propietaria del predio La Carmelita, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-298. ORFA CAMAYO RAMOS identificada con la cédula de ciudadanía número 34.600.983, en calidad de contratista para la quema de carbón vegetal.
IMPUTACIÓN JURÍDICA:	Conforme a la norma existente, se tiene que, toda persona natural o jurídica que vaya a realizar aprovechamiento forestal, debe solicitar permiso o autorización a la autoridad ambiental. En el presente caso, se tiene que los presuntos responsables, realizaron aprovechamiento forestal, al parecer sin contar con permiso de la autoridad ambiental. El presente caso se tiene que se trata de un aprovechamiento de árboles aislados, que conforme el artículo 55 del Decreto 1791 de 1996, del que dice: "Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.", En este caso, siendo que se trató de árboles aislados se requiere permiso por parte de la CVC para realizar su aprovechamiento. Por lo tanto, para desvirtuar el cargo, el usuario debe acreditar que, para la fecha de los hechos, es decir, para el 25 de julio de 2013, contaban con permiso de la CVC, para realizar dicho aprovechamiento. La norma en cita, se afina, en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..", por lo que, para el aprovechamiento forestal mediante la transformación en carbón vegetal se debe contar con permiso de la CVC en el departamento del Valle del Cauca, como la autoridad ambiental del Departamento. Respecto de la transformación de material forestal a

Handwritten signature



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15668 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-279-2013”

	carbón vegetal, se tiene igualmente que el legislador, señaló que quien esté interesado en realizar esta transformación, requiere permiso de la autoridad ambiental, quien verificará que dicha transformación se haga en forma técnica. Conforme el artículo 30 del Decreto 948 de 1995, las quemas abiertas en áreas rurales, quedaron prohibidas, a lo que se lee: “Artículo 30°.- Quemas Abiertas en Áreas Rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas en áreas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente. Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos, el control de plagas o heladas, la prevención o control de incendios y la reproducción forestal, estarán controladas y sujetas a las reglas que el efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.”, por lo anterior, están prohibidas las quemas abiertas en áreas rurales que no estén dirigidas para preparación del suelo en actividades agrícolas, descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos, el control de plagas o heladas, la prevención o control de incendios y la reproducción forestal. Por lo tanto, en este caso se trató de una quema para la elaboración de carbón no podría realizarse. En razón a que todo aprovechamiento forestal le debe preceder permiso emitido por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA. Finalmente se tiene que, la norma señala que todo aprovechamiento forestal, que no se haya tramitado en forma legal, será decomisado conforme el artículo 224 de la Ley 2811 de 1974. “Art 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales sin sujeción al presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones”
ATENUANTES/ AGRAVANTES	A este momento procesal no obra atenuante alguno. A este momento procesal no obra agravante alguno, estos se revisarán nuevamente a la hora de determinar la responsabilidad para establecer si incurrieron en alguna
MODALIDAD CULPABILIDAD	De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 29

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15668 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-279-2013"**

	<i>En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.</i>
CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:	<i>Se tiene que, los hechos ocurrieron el 25 de julio de 2013, en el predio la carmelita, identificada con matrícula inmobiliaria Nro. 373-298, ubicado en el corregimiento de Sonso, municipio de Guacarí, Valle del Cauca, tal y como lo señala el informe de la POLICIA NACIONAL visto a folio 1-5 del expediente.</i>

6.4. VALORACIÓN PROBATORIA

Con las pruebas obrantes en el expediente, se establece que éstas guardan coherencia y respaldo entre sí, particularmente los informes de visita, concepto técnico y memorando realizados por el personal de la CVC, los cuales, no fueron objeto de tacha, impugnación ni objeción por parte de los presuntos infractores, y fueron legalmente incorporados al expediente incorporados en el auto cabeza del proceso.

De conformidad con el artículo 165 del Código General del Proceso, los descargos no se encuentran enumerados como medios de prueba. La jurisprudencia ha precisado que los descargos o la versión libre constituyen la oportunidad procesal en que los presuntos infractores exponen ante la administración su versión de los hechos, exculpaciones o defensas, con la intención de responder sobre los cargos formulados en su contra. Es la oportunidad de arrimar a la investigación las pruebas que tiene en su poder para desvirtuar los cargos, o bien, es el momento preciso para solicitar las que se van a surtir en la etapa del probatorio.

El proceso sancionatorio ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 en el acápite correspondiente al proceso sancionatorio, el cual, señala que, se debe realizar el análisis de los hechos y pruebas, para resolver de foto la actuación.

La regla general, es la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar a emitir un juicio de valor en el presente informe técnico, en un grado racional de la certeza, en razón a que, se ha de resolver sobre la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa.

En el régimen probatorio del proceso sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de culpa o dolo, por lo que, corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la administración, teniendo a su alcance todo el régimen probatorio de que trata el artículo 29 superior y las del régimen procesal ubicada en los diferentes catálogos normativos.

Así mismo, dispone que la norma del procedimiento sancionatorio ambiental inicia con la presunción de la culpa o dolo, entonces, queda en cabeza del administrado desvirtuar los cargos impuestos por la administración.

Para soportar el cargo formulado, se tiene los informes de visita, conceptos técnicos y memorando de la CVC, como también del testimonio rendido por la presunta infractora ORFA CAMAYO RAMOS, los que tienen valor probatorio, toda vez que, fueron sometidos al principio de contradicción, incorporados al expediente tras haber sido practicadas conforme las reglas previstas en la Ley 1333 de 2009 y catálogo del Código



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 29

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15668 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-279-2013"**

General del Proceso.

Los elementos materiales probatorios arrimados al expediente, dan cuenta de la existencia de un hecho dañoso por la realización de aprovechamiento forestal de árboles aislados mediante la transformación del material en carbón vegetal correspondiente a doscientos cincuenta y seis (256) bultos de carbón para un volumen de 51.2 metros cúbicos, en el predio denominado La Carmelita, identificado con matrícula inmobiliaria nro. 373-298, ubicado en el corregimiento de Sonso, jurisdicción del municipio de Guacarí de Buga, Valle del Cauca, presuntamente sin contar con el permiso correspondiente por parte de la CVC, actividad investigada en contra de JOSE ANTONIO HERNANDEZ ESPINOZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.320.745 de Guacarí, en calidad de administrador del predio La Carmelita, la señora MARIA ROSARIO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.235.604, en calidad de propietaria del predio La Carmelita, y la señora ORFA CAMAYO RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.600.983, en calidad de contratista para la quema de carbón vegetal.

El principio de la contradicción lo expone la H. Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016, que dice:

"La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades – el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95 – 7 de la Carta Política, de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

En el presente caso, una vez que fue notificado a los presuntos responsables ambientales dentro del plazo legal, solo presentó descargos la señora ORFA CAMAYO RAMOS, y los demás presuntos infractores no presentaron descargos, en defensa de sus intereses, mientras que las pruebas en su contra, le fueron dadas a conocer, garantizando el principio de contradicción. Así expuesto, no hay pruebas de descargos para valorar para JOSE ANTONIO HERNANDEZ ESPINOZA y MARIA ROSARIO RODRIGUEZ GARCIA.

El cargo formulado corresponde a la realización de aprovechamiento forestal presuntamente sin permiso de la autoridad ambiental competente en este caso la CVC.

Se analizará la responsabilidad individual de los tres presuntos infractores ambientales de la siguiente manera:

La presunta infractora ambiental **MARIA ROSARIO RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.235.604, en calidad de propietaria del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-298, se analiza así:

Se encuentra probado que el predio denominado La Carmelina, ubicado en el corregimiento de Sonso, jurisdicción del municipio de Guacarí, lugar de ocurrencia de los hechos, se identifica con la matrícula inmobiliaria Nro. 373-298, es de propiedad de la señora **MARIA ROSARIO RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.235.604, conforme el certificado de tradición y libertad obrante en el expediente a folios 45 y 47.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 29

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15668 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-279-2013"**

El propietario de un predio, conforme la norma ambiental, especialmente el Decreto 1449 de 1977, en sus artículos 7 y 8, tiene unas obligaciones y entre ellas está la obligación de conservar y proteger los suelos, mantener la cobertura vegetal, las cuales, aplican en este caso por tratarse de un aprovechamiento forestal.

*El permiso de aprovechamiento forestal es concedido por la autoridad ambiental competente, en este caso, la CVC, por ubicarse el predio en el Valle del Cauca por lo que, con el memorando 0740-8782022021 del 23 de septiembre de 2021, visible a folio 123 del expediente, con este documento se identificó que a la presunta infractora si se ha concedió un permiso de aprovechamiento forestal persistente de guadua (*Guadua Angustifolia*) mediante la resolución 0740 No. 0741 0001428 del 9 de diciembre de 2021, visible a folios 124 a 130, otorgado por la CVC, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria 373-298, denominado la Carmelita es decir, el mismo predio objeto de investigación.*

De esta prueba se demuestra que, si bien es cierto que la propietaria del predio denominado La Carmelita, identificado con matrícula inmobiliaria 373-298, que corresponde al predio donde ocurrió el aprovechamiento forestal mediante la transformación de los especímenes arbóreos en carbón vegetal, hechos que son objeto de investigación del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. Si bien es cierto que la propietaria del predio si tiene un permiso de aprovechamiento forestal, este no corresponde a los hechos que se investigan porque la fecha de ocurrencia de los hechos es 25 de julio de 2013, por lo que, el otorgamiento de un permiso posterior no subsana y elimina la infracción que se investiga.

Esto fue establecido en el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, cuando expresa que "En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio."

Por lo tanto, el otorgamiento de un permiso en forma posterior no exime de ser sancionado por haber realizado una actividad que requiere permiso sin que se les hubiese otorgado antes de la comisión de los hechos.

Asimismo, de conformidad con el informe de policía No. 328 ESPO4-SUBPO1-29, visible a folios 1 al 4, se indica "Se constato que el lugar existían tres pilas o fogones encendidos, trozos de madera 380 bultos de carbón, 01 motosierra". Que el administrador del predio les suministró el teléfono de la dueña del predio y la policía la indaga sobre el permiso para la tala y posterior quema de los árboles respondiéndoles "que se encontraban en trámite".

Antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental fue presentado por parte de la señora ORFA CAMAYO RAMOS, un oficio el día 1 de agosto de 2013, visible a folio 9 del expediente, en el cual, se expresa lo siguiente:

"(...) llegamos a un acuerdo de trabajar con el 20% de los bultos que se sacaran, yo siempre trabajaba al mando de ella. Me dijo que metiera mucho personal para terminar rápido la quema, por que el ingenio necesitaba preparar la tierra, yo siempre le preguntaba que sacáramos el salvo conductos para poder llevar el carbón vegetal a Cali y venderlo. Ella me manifestaba que esperara unos días

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15668 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-279-2013"**

más para sacar más producción de carbón."

Con lo manifestado por la señora ORFA, se evidencia un acuerdo o contrato entre ella y la señora MARIA ROSARIO, y que la señora ORFA, conseguía personal para que le ayudaran a realizar el aprovechamiento forestal mediante la transformación en carbón vegetal, admitiéndose así que entre ellas dos se acordó la realización de carbón vegetal

Y con el concepto técnico del 5 de agosto de 2013, se constata que fueron decomisados un total de 256 bultos de carbón equivalentes a 51.2m³, y la ausencia de autorización previa.

Por último, en revisión del testimonio presentado por la presunta infractora ORFA CAMAYO RAMOS, realizada dentro de la etapa de práctica de pruebas surtida y ordenado mediante el auto de trámite del 16 de julio de 2025, se extrae lo siguiente:

"(.) PREGUNTADO: ¿Cuándo usted llegó a la finca la carmelita ya todo estaba cortado? CONTESTO: sí, ya todo estaba en el suelo secos, ella me dijo que le hiciera ese aprovechamiento que no había problema que ella tenía permiso. Entonces yo confié en la palabra de ella, porque ella era una señora de edad y me dijo póngase a trabajar ya. Entonces negociamos, dijo que le diera el 15% de la utilidad"

"(.) El apoderado manifiesta no tener más preguntas por realizar. Se le pregunta si tiene algo más que agregar. CONTESTO: Si, entonces ella me dijo que había una bodega grande que podía quedarme con los trabajadores ahí en esa bodega grande, ella me autorizó, porque estábamos trabajando y debíamos amanecer ahí. Entonces ella me dijo que usted se queda en la hacienda y sus trabajadores en la bodega. Entonces cada 8 días nos veíamos en la finca para vernos y para ver como iba el trabajo, la azaraba muchísimo para que rindiera ese trabajo y necesitaba alquilarle al ingenio este terreno."

Demostrándose con esto que existía un acuerdo contractual para la elaboración de carbón vegetal en el predio denominado La Carmelita, entre la propietaria del predio MARIA ROSARIO RODRIGUEZ GARCIA, y la señora ORFA CAMAYO RAMOS, realizado sin permiso otorgado por la CVC.

Por último, la investigada MARIA ROSARIO RODRIGUEZ GARCIA, presentó escrito de alegatos finales en el cual, se basa que desconoce a la señora ORFA CAMAYO, que ella se metió a su predio y que fueron cortados 2 árboles que fueron convertidos en carbón, pero durante el trámite de este procedimiento sancionatorio nunca aportó pruebas que desvirtuaran la presunción de culpa o dolo que contiene la Ley 1333 de 2009, por lo que, este escrito no es suficiente para desvirtuar el cargo formulado.

Con base en las pruebas y considerando el deber de la propietaria de no autorizar actividades que precise permiso previo, se acredita la responsabilidad administrativa de MARIA ROSARIO RODRIGUEZ GARCIA, por aprovechamiento forestal mediante la transformación a carbón sin permiso de la autoridad ambiental. Su conducta se explica como autoría directa porque ordenó supervisión, supervisó y todo que se le hubiese otorgado el permiso previamente

Por lo tanto, quedó demostrado el cargo para la propietaria del predio a título de culpa y será declarada responsable ambientalmente por el cargo formulado.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 29

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15668 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-279-2013"**

Presunta infractora ambiental ORFA CAMAYO RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.600.983, en calidad de contratista para la quema de carbón vegetal, se analiza de la siguiente manera:

Antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental fue presentado por parte de la señora ORFA CAMAYO RAMOS, un oficio el día 1 de agosto de 2013, visible a folio 9 del expediente, en el cual, se expresa lo siguiente:

"(...) llegamos a un acuerdo de trabajar con el 20% de los bultos que se sacaran, yo siempre trabajaba al mando de ella. Me dijo que metiera mucho personal para terminar rápido la quema, por que el ingenio necesitaba preparar la tierra, yo siempre le preguntaba que sacáramos el salvo conductos para poder llevar el carbón vegetal a Cali y venderlo. Ella me manifestaba que esperara unos días más para sacar más producción de carbón."

Con lo manifestado por la señora ORFA, se evidencia un acuerdo o contrato entre ella y la señora MARIA ROSARIO, y que la señora ORFA, conseguía personal para que le ayudaran a realizar el aprovechamiento forestal mediante la transformación en carbón vegetal, admitiéndose así que entre ellas dos se acordó la realización de carbón vegetal.

De conformidad con los descargos presentados por la señora ORFA CAMAYO RAMOS, presunta infractora en calidad de contratista para la quema del carbón, a través de su apoderado indica lo siguiente:

"(...) El único vínculo de mi defendida con el predio y la actividad de aprovechamiento forestal radica en un acuerdo verbal con la señora Maria Rosario Rodríguez García, quien era responsable del predio y quien aseguró contar con los permisos ambientales pertinentes."

"(...) mi defendida buscaba reclamar el dinero invertido en la actividad, basada en la buena fe y en la confianza depositada en la propiedad del predio, quien le aseguró contar con permisos válidos."

"(...) En este caso, no existe evidencia que permita establecer que mi defendida actuó con intención o negligencia, ya que su vinculación con la actividad se dio bajo la confianza en que los permisos estaban en trámite."

Con este escrito, se demuestra que entre la propietaria del predio existía un contrato verbal para la elaboración de carbón vegetal, es decir, el realizar aprovechamiento forestal mediante la conversión en carbón vegetal.

Por último, la señora ORFA CAMAYO RAMOS, dentro de la etapa de pruebas rindió testimonio conforme a los hechos objeto de investigación, expresando lo siguiente:

"(...) PREGUNTADO: ¿Cuándo usted llegó a la finca la carmelica ya todo estaba cortado? CONTESTO: si, ya todo estaba en el suelo secos, ella me dijo que le hiciera ese aprovechamiento que no había problema que ella tenía permiso. Entonces yo confié en la palabra de ella, porque ella era una señora de edad y me dijo póngase a trabajar ya. Entonces negociamos, dijo que le diera el 15% de la utilidad"

"(...) El apoderado manifiesta no tener más preguntas por realizar. Se le pregunta si tiene algo más que agregar. CONTESTO: Si, entonces ella me dijo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 29

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15668 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-279-2013"**

que había una bodega grande que podía quedarme con los trabajadores ahí en esa bodega grande. ella me autorizó, porque estábamos trabajando y debíamos amanecer ahí. Entonces ella me dijo que usted se queda en la hacienda y sus trabajadores en la bodega. Entonces cada 8 días nos veíamos en la finca para vernos y para ver como iba el trabajo. la azaraba muchísimo para que rindiera ese trabajo y necesitaba alquilarle al ingenio este terreno."

Con este testimonio se confirma la existencia de un acuerdo o contrato entre la propietaria del predio objeto de investigación la señora MARIA ROSARIO RODRIGUEZ y la señora ORFA CAMAYO RAMOS, para la elaboración de carbón vegetal.

Que, si bien es cierto que la propietaria del predio le indicó contar con permiso de aprovechamiento, esto no exime la responsabilidad como tampoco avalaba a que se realizara el aprovechamiento sin que la señora ORFA, empezara la conversión del material vegetal en carbón vegetal.

Por lo tanto, ella reconoce que fue contratada por parte de la propietaria del predio teniendo una participación activa en los hechos organizando los trabajadores, que se quedaba en la casa construida en el predio para acabar lo más pronto posible actuando como ejecutora del proceso de transformación.

Si bien alega que confió en la propietaria presumiendo la buena fe, en materia ambiental la diligencia debida impone verificar la existencia del permiso antes de proceder con la transformación/movilización de subproductos forestales. La mera confianza verbal no exonera la responsabilidad, es decir, la obligación de comprobar documentalmente la autorización pues es una exigencia mínima cuando la actividad requiere permiso puede llegar a verse inmersa en un procedimiento sancionatorio ambiental como efectivamente sucedió en este caso. Se demuestra la responsabilidad en calidad contratista para la elaboración del carbón vegetal a título de culpa al realizar la actividad sin el permiso otorgado por la CVC.

Se tiene que el oficio del 1 de agosto de 2013, suscrito por la señora ORFA CAMAYO RAMOS, del texto se concluye de una actividad reiterada entre la usuaria y la propietaria del predio, en aprovechamiento forestal y transformación del mismos en carbón vegetal. Conforme las normas vigentes a la fecha de los hechos, se requiere tramitar ante CVC: 1) permiso para aprovechamiento forestal, 2) permiso para transformar el material forestal en carbón y 3) permiso de movilización. Mientras que a folio 123 el grupo de atención al ciudadano señala que la propietaria del predio cuenta con permiso de aprovechamiento otorgado mediante resolución del 9 de diciembre de 2021, por lo que, a la fecha de los hechos, no contaba con permiso alguno.

La voluntad del legislador en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, tiene presunción de la culpa, razón por la cual, es el presunto responsable quien cuenta con toda una gama de pruebas para demostrar su ajenidad a los hechos, en este caso que contaba con 1) permiso para aprovechamiento forestal, 2) permiso para transformar el material forestal en carbón y 3) permiso de movilización.

En este caso, el informe de policía señala que las tres personas que estaban realizando la transformación de carbón huyeron, razón por la cual, se inició el trámite administrativo en contra del administrador de la finca y de la propietaria del inmueble, y dadas las manifestaciones de la usuaria, y observando que se trata del mismo hecho, es que se procede a su vinculación a la actuación administrativa.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 29

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15668 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-279-2013"**

La defensa técnica de la usuaria CAMAYO RAMOS, señala que la carga de la prueba recae en la administración, sin embargo, la voluntad del legislador, en derecho ambiental, invierte la carga, por lo que existe la presunción de culpa.

*La señora **ORFA CAMAYO RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.600.983, en calidad de contratista para la quema de carbón vegetal, será declarada responsable ambientalmente por el cargo formulado a título de culpa.*

*El presunto infractor ambiental **JOSE ANTONIO HERNANDEZ ESPINOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.320.745 de Guacarí, en calidad de administrador del predio con matrícula inmobiliaria Nro. 373-298, se estudia así:*

Mediante el informe de policía Nro. 3 2 8 ESPO 4 – SUBPO 1 -29, visible a folios 1 a 4, se menciona que al ingreso al predio "se entrevistó con el señor administrativo de la finca José Antonio Hernández ... el antes mencionado nos suministro el número telefónico de la señora María", es decir, aparece como persona contactada y como administrado en registros.

Pero dentro del expediente no existen oficios, testimonios, escritos o declaraciones que acrediten que el señor Hernández, ordenó, ejecutó, contrató o se benefició de la tala, quema o carbón. No obra que demuestre que era empleador de los quemadores, ni que firmó acuerdos económicos, ni que figurara en cadenas de custodia, ni que actuara como responsable del traslado o venta.

Por lo tanto, no existe manifestación clara de autoría en su contra, pues la sola aparición en el lugar no acredita participación dolosa o culpable para atribuirle responsabilidad administrativa ambiental. Se requiere demostrar conducta positiva u omisiva que configure dolo o culpa y nexo causal con el daño o la actividad. No hay prueba documental o testimonial que conecte efectivamente a Hernández, con la ejecución del aprovechamiento, la transformación o el beneficio económico. Ante la ausencia de prueba suficiente se debe aplicarse la exoneración.

*Con todo, el señor **JOSE ANTONIO HERNANDEZ ESPINOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.320.745 de Guacarí, será declarado no responsable ambientalmente, porque se demostró su participación, culpabilidad o relación con los hechos como administrador del predio."*

De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente, se identifica la responsabilidad de cada uno de los investigados de la siguiente manera:

La investigada **MARÍA ROSARIO RODRÍGUEZ GARCÍA**, en calidad de propietaria del predio, se encuentra acreditado que, es la propietaria del predio donde ocurrieron los hechos, conforme el certificado de tradición y libertad obrante en el expediente. En su condición de propietaria, le asistía el deber legal de custodiar los recursos naturales del predio y abstenerse de permitir actividades que requieran autorización ambiental sin contar previamente con ella, de conformidad con el Decreto 1449 de 1977 y la normatividad forestal aplicable.

Si bien obra en el expediente un permiso de aprovechamiento forestal persistente de guadua otorgado en diciembre de 2021, dicho acto administrativo es posterior a los hechos ocurridos el 25 de julio de 2013, por lo que, no tiene efecto exculpativo, ni

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15668 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-279-2013"**

subsana la infracción investigada, conforme el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

Adicionalmente, se confirma que no existía autorización vigente al momento de la intervención con el oficio del 1 de agosto de 2013 y el testimonio rendido por ORFA CAMAYO RAMOS, en los cuales, se evidencia que la propietaria ordenó, autorizó y supervisó la transformación del material vegetal en carbón, estableciendo incluso acuerdos económicos sobre la producción y exigiendo celeridad en la actividad.

La investigada no aportó prueba alguna que desvirtuara la presunción de culpa, limitándose a negar los hechos en los alegatos finales, sin respaldo probatorio. En consecuencia, se configura su responsabilidad administrativa ambiental como autora directa, por permitir y dirigir un aprovechamiento forestal sin permiso previo.

La investigada **ORFA CAMAYO RAMOS**, en calidad de contratista para la quema y elaboración de carbón vegetal, y se encuentra acreditado que, a partir de sus propias manifestaciones, tanto en el oficio del 1 de agosto de 2013, como en el testimonio rendido en etapa de probatoria, en los cuales, reconoce haber sido contratada para la elaboración de carbón vegetal, haber organizado personal, residido en el predio durante la ejecución de la actividad y participado directamente en el proceso de transformación del material forestal.

Si bien alega haber actuado confiando en la manifestación verbal de la propietaria sobre la existencia de permisos, dicha circunstancia no la exonera de responsabilidad, dado que en materia ambiental rige un estándar de diligencia reforzada, que impone la obligación mínima de verificar la existencia real y vigente de la autorización ambiental, especialmente cuando se trata de actividades que requieren permiso expreso.

La buena fe invocada no desvirtúa la presunción de culpa establecida en la Ley 1333 de 2009, máxime cuando la investigada ejecutó materialmente la actividad sin constatar la legalidad de la misma y sin que existiera autorización alguna a la fecha de los hechos. Por tanto, se acredita su participación activa y culposa en calidad de ejecutora del aprovechamiento forestal ilegal.

Respecto al señor **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ESPINOZA**, si bien aparece mencionado en el informe de policía como administrador del predio y como persona contactada en el lugar de los hechos, no existe prueba suficiente que permita establecer que ordenó, ejecutó, autorizó o se benefició del aprovechamiento forestal investigado.

No obra en el expediente contratos, testimonios, documentos, ni otros medios probatorios que acrediten su intervención activa u omisiva determinante en la conducta sancionable. La sola presencia o condición de administrador, sin demostración de nexo causal con la infracción, no es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa ambiental.

En consecuencia, al no acreditarse dolo ni culpa, ni haberse demostrado el nexo causal con la infracción, se procede a ser declarado no responsable ambientalmente.

Con fundamento en el acervo probatorio y en la presunción de culpa propia del régimen sancionatorio ambiental, se concluye que:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 29

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15668 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-279-2013"**

Las señoras **MARÍA ROSARIO RODRÍGUEZ GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.235.604, en calidad de propietaria del predio La Carmelita, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-298, y **ORFA CAMAYO RAMOS** identificada con la cédula de ciudadanía número 34.600.983, en calidad de contratista para la quema de carbón vegetal, son responsables ambientales a título de culpa, por la realización de aprovechamiento forestal mediante la transformación en carbón vegetal sin permiso previo de la CVC.

El señor **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ESPINOZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.320.745 de Guacarí, en calidad de administrador del predio La Carmelita, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-298, al no acreditarse su participación en los hechos investigados es declarado no responsable ambiental.

Las normas a aplicar son las siguientes:

El Decreto 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, indica:

"ARTÍCULO 201.- Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

- a.- Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio Nacional de individuos vegetales;
- b.- Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;
- c.- Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;
- d.- Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies."

"ARTÍCULO 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales sin sujeción al presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones"

El Decreto 1791 de 1996, *"Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal"*, expresa que, quien pretenda realizar aprovechamiento de árboles aislados se requiere permiso de la Autoridad Ambiental, a lo que se lee:

"Artículo 55. "Cuando se requiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o el predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobados requieran ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud"
(...)

artículo 58 ibidem establece que "Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva"

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15668 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-279-2013”**

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona natural o jurídica, que pretenda realizar aprovechamiento forestal debe tener permiso de la autoridad ambiental, en caso contrario, se ve incurso la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

Para el presente caso, se encuentra probado que, las señoras MARÍA ROSARIO RODRÍGUEZ GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía número 31.235.604 y ORFA CAMAYO RAMOS identificada con la cédula de ciudadanía número 34.600.983, en el predio La Carmelita, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-298, ubicado en el corregimiento de Sonso, municipio de Guacari, Valle del Cauca, realizaron aprovechamiento forestal mediante la transformación del material forestal en carbón vegetal correspondiente a doscientos cincuenta y seis (256) bultos de carbón para un volumen de 51.2 metros cúbicos, sin permiso otorgado por la CVC como autoridad ambiental competente.

Para el presente caso, se descarta que la conducta sea dolosa, pues, en este momento procesal, no se tiene probado que contra los investigados exista sentencia condenatoria en firme por estos hechos, o de los elementos del proceso, no se puede deducir el dolo como la intención dañosa, por lo que, se atribuye a título de culpa.

Como generador de la culpa, se tiene: la impericia, la imprudencia, la negligencia y la violación de reglamentos legales o de procedimiento. La culpa, hace referencia a la omisión de diligencia exigible, esto implica, que el hecho dañoso que se imputa motiva su responsabilidad en este caso, responsabilidad de tipo administrativa, relacionadas con la violación del reglamento. En este caso, la responsabilidad será a título de culpa.

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad a los investigados, para presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas y allegar su pronunciamiento sobre la prueba practicada que le fuere trasladada, así como su memorial de alegatos de conclusión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Conforme a la voluntad del legislador, se tiene que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que, tanto las personas naturales o jurídicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en el parágrafo 107 de la Ley 99 de 1993.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y, una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que incurrieron los referidos ciudadanos, procederá a declararlas responsables ambientales del cargo formulado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicho acto administrativo y con las precisiones señaladas en el Informe Técnico de Responsabilidad.

Con relación al Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer del 22 de diciembre de 2025, señaló respecto del grado de afectación ambiental, las causales de atenuación y agravación descrito en la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 17 de 29

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15668 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-279-2013"**

"(...) 8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, MADS, definió así:

ARTÍCULO CUARTO:

(...)

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad, y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinan la importancia de la misma.

Conforme al cargo probado, se revisan los grados de afectación ambiental así:

CARGO ÚNICO:	APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL
IMPUTACIÓN FÁCTICA:	Realizar aprovechamiento forestal de árboles aislados mediante la transformación del material forestal en carbón vegetal correspondiente a doscientos cincuenta y seis (256) bultos de carbón para un volumen de 51.2 metros cúbicos, de especies maderables sin identificar, que se desconoce el origen o sitio del aprovechamiento, en hechos ocurridos el día 25 de julio de 2013, sin permiso de la autoridad ambiental en el predio denominado la Carmelita, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-298, ubicado en el corregimiento de Sonso, municipio de Guacarí, Valle del Cauca, según hechos conocidos por la Policía Nacional, de conformidad con el informe No. 328 ESPO4-SUBPO-1-29. Como presuntos infractores ambientales a: JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ESPINOZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.320.745 de Guacarí, en calidad de administrador del predio La Carmelita, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-298 MARÍA ROSARIO RODRÍGUEZ GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía número 31.235.604, en calidad de propietaria del predio La Carmelita, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-298. ORFA CAMAYO RAMOS identificada con la cédula de ciudadanía número 34.600.983, en calidad de contratista para la quema de carbón vegetal.

Con base en la información obrante en el Expediente No. 0741-039-002-279-2013 y en el informe de visita técnica de fecha 26 de julio de 2013, se estableció que en el predio Carmelita, ubicado en el corregimiento El Vínculo del municipio de Guadalajara de Buga, se observó en sitio la tala o erradicación de aproximadamente entre treinta (30) y cuarenta (40) tocones de árboles de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*), presuntamente destinados a la producción de carbón vegetal. No obstante, no se cuenta con información dasométrica exacta de los individuos objeto de erradicación, tales como volumen, diámetro



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 29

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15668 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-279-2013"**

a la altura del pecho (DAP) área de copa y altura, ni tampoco con las coordenadas específicas del área afectada, razón por la cual no es posible determinar el grado de representatividad de las especies arbóreas intervenidas ni cuantificar el impacto ambiental causado en términos de importancia y magnitud.

En relación con el aprovechamiento y la transformación de productos forestales, si bien se constató la ocurrencia de los hechos, no fue posible identificar con precisión el grado de afectación ambiental generado, motivo por el cual la infracción se fundamenta principalmente en el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente. En efecto, no se contaba con el permiso correspondiente para la actividad de aprovechamiento forestal, tanto para la erradicación de los individuos arbóreos como para la transformación primaria del material forestal en carbón vegetal.

Respecto de la actividad de procesamiento primario, esta conducta resulta atribuible de manera directa en razón de la flagrancia, toda vez que al momento de la diligencia realizada por la Policía Nacional se evidenció que se encontraban ejecutando el proceso de combustión de tres (3) pilas de carbón, así como la conformación de dos (2) pilas adicionales, además de la presencia en el sitio de 380 bultos de carbón vegetal, una motosierra y zarandas utilizadas para la selección del material. En consecuencia, dentro del proceso sancionatorio ambiental se determinó la responsabilidad por dicha conducta de la propietaria del predio, la señora MARÍA ROSARIO RODRÍGUEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.235.604, y de la señora ORFA CAMAYO RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 34.600.983, en calidad de contratista para la quema de carbón vegetal.

Para el caso del señor JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ESPINOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.320.745, se estableció que no existe prueba que lo vincule con la ejecución de la actividad de aprovechamiento forestal, ni se acreditó su autoría, dirección, financiación o beneficio. En consecuencia, será declarado no responsable ambiental.

De acuerdo con el informe de visita técnica del 26 de julio de 2013, la CVC gestionó ante la administración municipal de Guadalajara de Buga la disponibilidad de dos (2) volquetas para el transporte de 256 bultos de carbón vegetal. En dicho informe se indicó que "solo se pueden transportar entre las dos (256) doscientos cincuenta seis bultos de carbón hacia las oficinas ya que por la hora 7:23 pm se le suma la oscuridad y tiempo no se pudo trasladar los otros 124 ciento veinticuatro bultos que a continuación se detalla lo que sucedió con ellos: después de que las personas escaparon del lugar las pilas de carbón que estaban en plena producción ósea encendidas se descontrolaron y se encendieron con llamas de dos metros de alto por lo que se procedió a llamar al cuerpo de bomberos del municipio de Guacarí ya que las pilas se encontraban cerca de un guadual y se podría encender agrandando más la situación ambiental, la máquina de bomberos de Guacarí no alcanzó con el líquido vital y se procedió a llamar a bomberos Buga los cuales mandaron un carro cisterna para apagar el fuego amenazante al guadual, y como no se pudo trasladar los otros bultos se procedió a echarles agua a los que quedaron en el sitio". Por tal razón, en la imputación fáctica únicamente se hace referencia a los 256 bultos de carbón, equivalentes a un volumen de 51,2 metros cúbicos.

Cabe resaltar que la combustión de carbón vegetal constituye una actividad con fines económicos cuyo proceso de obtención genera afectaciones significativas al medio ambiente, tales como la contaminación del aire por la emisión de partículas de ceniza que pueden desplazarse a grandes distancias por acción de las corrientes de aire y la tala de árboles nativos que cumplen funciones de protección, conservación y preservación de los ecosistemas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 29

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15668 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-279-2013"**

Entre los posibles impactos ambientales asociados a esta actividad se encuentran la pérdida de la diversidad biológica del recurso bosque, el deterioro de la calidad del aire, la disminución del control de la temperatura, la alteración de las cualidades escénicas naturales y la reducción de especies y hábitats. No obstante, uno de los impactos negativos más relevantes corresponde a las emisiones de gases generadas durante los procesos de pirólisis y carbonización, las cuales afectan la calidad del aire.

Sin embargo, para la adecuada cuantificación de los impactos ambientales derivados de la producción de carbón vegetal se requiere la evaluación de los distintos aspectos asociados a las posibles afectaciones a los recursos aire, agua y suelo, tanto de manera directa como indirecta. En el presente caso, dicha cuantificación no fue posible, en tanto no se logró identificar ni medir el grado de contaminación generado, ni se contó con elementos técnicos y científicos suficientes que permitieran comprobar de manera objetiva las afectaciones ambientales derivadas de la actividad desarrollada, sin permiso de la autoridad ambiental.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, MADST, definió así:

"ARTÍCULO CUARTO:

(...)

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES: las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009"

Por su parte la Resolución 2086 de 2010, frente a las circunstancias agravante y atenuantes, expone:

"ARTÍCULO 9: - CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTE Y ATENUANTES. cada una de circunstancias agravantes y atenuantes podrá ser calificadas conforme a los valores dados en las siguientes tablas:

(...)"

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad a los presuntos responsables se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

CAUSAL	CRITERIO
Fuerza Mayor o caso fortuito	Los eventos de caso fortuito fuerza mayor pueden ser considerados como la principal excluyente de responsabilidad en caso de incumplimientos contractuales. Caso fortuito implica un evento de la naturaleza que es impredecible. Fuerza mayor implica un evento causado por el hombre que es inevitable En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15668 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-279-2013"

Hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista	Culpa de un tercero. ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño. Tampoco se puede predicar que se trate de sabotaje o acto terrorista por lo tanto, en el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal. Pues el presunto infractor admite haber cometido la conducta investigada.
--	---

En revisión de los causales de ATENUACIÓN de responsabilidad en materia ambiental, se revisan si se aplican en el caso en estudio.

CAUSAL	OBSERVACIÓN
1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	No aplica, en este caso se configuró flagrancia.
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor	No aplica No resarciró o mitigo por iniciativa propia el daño antes del inicio del proceso.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana.	No se demostró

El legislador consagra los AGRAVANTES de la responsabilidad en materia ambiental, se encuentran consagradas en el artículo 7 ídem, a lo que se revisan las causales.

CAUSAL	OBSERVACIÓN
1.-Reincidencia en revisión de las anotaciones del RUIA	No Aplica, no existe reporte en el RUIA.
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje a la salud humana	No se demostró
3.- Cometer la infracción para ocultar otra	No Aplica
4.- Rehuir de la responsabilidad o atribuirla a otros	No Aplica
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	No Aplica
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición.	No Aplica
7.- Realizar la acción u omisión en áreas especiales de importancia ecológica	No Aplica
8.- Obtener provecho económico para sí o un tercero	No Aplica
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	No Aplica
10.- Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	No Aplica, la medida no fue incumplida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 21 de 29

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15668 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-279-2013"**

11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	No Aplica
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos	No Aplica

9.1- CONSULTA DEL REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES - RUIA.

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ESPINOZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.320.745 de Guacarí,

VITAL (VERIFICACIÓN)

MARÍA ROSARIO RODRÍGUEZ GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía número 31.235.604,

VITAL (VERIFICACIÓN)

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15668 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-279-2013"**

ORFA CAMAYO RAMOS identificada con la cédula de ciudadanía número 34.600.983.

La conducta configuración una infracción ambiental por violación al deber normativos, el análisis técnico permite concluir que, entre los posibles impactos ambientales asociados a esta actividad se encuentran la pérdida de la diversidad biológica del recurso bosque, el deterioro de la calidad del aire, la disminución del control de la temperatura, la alteración de las cualidades escénicas naturales y la reducción de especies y hábitats. No obstante, uno de los impactos negativos más relevantes corresponde a las emisiones de gases generadas durante los procesos de pirólisis y carbonización, las cuales afectan la calidad del aire.

Sin embargo, para la adecuada cuantificación de los impactos ambientales derivados de la producción de carbón vegetal se requiere la evaluación de los distintos aspectos asociados a las posibles afectaciones a los recursos aire, agua y suelo, tanto de manera directa como indirecta. En el presente caso, dicha cuantificación no fue posible, en tanto no se logró identificar ni medir el grado de contaminación generado, ni se contó con elementos técnicos y científicos suficientes que permitieran comprobar de manera objetiva las afectaciones ambientales derivadas de la actividad desarrollada, sin permiso de la autoridad ambiental.

No se acreditó la aplicación de ningún atenuante ni agravante.

Se transcribirá la sanción a imponer de la siguiente manera:

(...) 12. SANCIÓN A IMPONER:

El artículo 2 del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, expone:

"Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 23 de 25

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15668 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-279-2013"**

características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2º. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3º. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias "

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40 señala las sanciones a imponer, previo el juicio de proporcionalidad y luego de haber vencido toda duda razonable para el presunto responsable, quien, tiene la presunción de la culpa o dolo por la voluntad del legislador.

Conforme la Ley 1333 de 2009, norma, señala que, las sanciones pueden ser principal y hasta dos accesorias. Mientras que las sanciones a imponer según el caso puede ser: 1) Multa, 2) cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, 3) revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, 4) demolición de obra a costa del infractor, 5) decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos o medios o implementos utilizados para cometer la infracción, 6) Restitución de espécimen de especies de fauna y flora silvestre y 7) trabajo comunitario.

CAUSAL	JUSTIFICACIÓN
1) Multas	Aplica como posible sanción conforme a los hechos.
2) Cierre temporal del establecimiento edificación o servicio	No aplica, porque es una infracción al deber normativo realizar aprovechamiento sin permiso



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15668 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-279-2013"**

3) Revocatoria o caducidad de licencia ambiental	No aplica porque precisamente la infracción corresponde a no tener el derecho ambiental otorgado a la fecha de los hechos
4) Demolición de la obra a costa del infractor	No aplica, el caso no trata de ninguna obra
5) Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción	Aplica, la motosierra que se encuentra decomisado preventivamente
6) Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre.	Aplica, porque se trata carbón vegetal correspondiente a doscientos cincuenta y seis (256) bultos, generados de los especímenes de flora silvestre que están en custodia temporal de esta autoridad ambiental y sería restituidos al Estado.

Por lo anterior, las sanciones que se podrían aplicar en este caso es la multa, el decomiso definitivo y la restitución de especímenes de flora silvestre.

La multa, debe corresponder a los criterios de la proporcionalidad, teniendo en cuenta la situación socioeconómica del infractor y de la naturaleza de infracción, por ello, se cita lo expuesto por la H. Corte Constitucional respecto del principio de proporcionalidad según la sentencia C-703/10 del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo según el cual,

"Así pues, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la doctrina que considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición "atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo" y "para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra, por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental"

Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones."

Que en el Decreto No. 3678 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible, establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue compilado en el Decreto No. 1076 de 2015.

Que el artículo 3° del Decreto No. 3678 del 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto No. 1076 de 2015, estipula lo siguiente:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 25 de 29

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15668 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-279-2013”**

y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”.

Entonces se puede aplicar una sanción principal bien sea la 5) decomiso definitivo, 6) Restitución o 1) multa, o accesorias, para lo cual, se ha de revisar el test de ponderación, a fin de resolver cual es la que conforme los principios constitucionales corresponden a este caso.

La Corporación considera procedente, en el marco de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024 imponer a MARÍA ROSARIO RODRÍGUEZ GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía número 31.235.604, y ORFA CAMAYO RAMOS identificada con la cédula de ciudadanía número 34.600.983, a título de culpa la sanción correspondiente descrita en el numeral 6) Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre de los doscientos cincuenta seis (256) bultos de carbón vegetal equivalentes a 51.2m³ y como sanción accesoria el 5) Decomiso definitivo de la moto sierra marca STHIL M5361, color zapote con blanco de serie No 1135791 1000 Duromatic, utilizada para cometer la infracción ambiental, conforme a las reglas de imposiciones de la sanción. Debido a la infracción cometida y a la capacidad socioeconomía demostrada para las investigadas, conforme al artículo 224 de la Ley 2811 de 1974, por la cual señala que cualquier aprovechamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales sin sujeción a normas del código de los recursos naturales serán restituidos, razón por la cual, se dispone la restitución del material forestal, para lo cual, se fijará fecha y hora para la disposición final del mismo, con las reglas del artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, será igualmente decomisado la motosierra que habla la cadena de custodia.

**(...) 14. DEL PAGO DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO
FORESTAL MADERABLE:**

La tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, TCAFM, es un tributo ambiental, por el acceso al servicio ecosistémico de aprovisionamiento de madera proveniente de los bosques naturales, bienes del Estado, definido como renta propia de las Autoridades Ambientales Competentes por medio del artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

Con la expedición del Decreto 1390 de 2018, se normatiza el cobro de tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable, y con la Resolución 1479 de 2018, se fija el procedimiento para el cobro de esta y además fijó la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque natural.

Mediante el Acuerdo CD 010 del 15 de abril de 2020, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, adoptó la norma nacional a su procedimiento y fijó las tarifas de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque natural en el área de jurisdicción de la CVC.

Se considera que en el presente asunto no hay lugar a su cobro, toda vez que, no se tiene información de la ubicación exacta ni el registro de las coordenadas de los árboles aprovechados en el predio “La Carmelita”, por lo que no es posible identificar el tipo de cobertura forestal afectada. Asimismo, el aprovechamiento se determinó en fecha 25 de julio de 2013, fecha anterior al Acuerdo CVC CD 010 de 2020.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15668 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-279-2013"**

Teniendo en cuenta lo anterior, para el presente caso no aplica la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, ya que no hay elementos probatorios en el Expediente No 0741-039-002-279-2013, que permitan establecer que los árboles aprovechados y posteriormente transformados en carbón vegetal provinieran de un bosque natural."

La sanción a imponer en este caso, es a título de culpa, para las investigadas MARÍA ROSARIO RODRÍGUEZ GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía número 31.235.604, y ORFA CAMAYO RAMOS identificada con la cédula de ciudadanía número 34.600.983, como sanción principal la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre consistente en doscientos cincuenta seis (256) bultos de carbón vegetal equivalentes a 51,2m³, y como sanción accesoria el decomiso definitivo de la motosierra marca STHIL M5361, color zapote con blanco de serie No 1135791 1000 Duromatic, utilizada para cometer la infracción ambiental.

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento tal como lo dispone la Ley 1333 de 2009, y al respecto este ente Corporado considera cumplida dicha finalidad con la imposición de esta sanción.

Una vez esté en firme este acto administrativo, se reportará la sanción impuesta, para efectos que dicha información obre como antecedentes en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

Se remitirá el presente acto administrativo a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca, en cumplimiento a las reglas del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Señala el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, que el objeto de la medida preventiva dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental es de prevenir, impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o de existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje o la salud humana. Igualmente, la norma dispuso el levantamiento de las medidas preventivas, lo siguiente:

"Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Por lo anterior, es el mismo legislador el que faculta a la autoridad ambiental para realizar el levantamiento de la medida preventiva impuesta de oficio o a petición de parte, siempre que hayan comprobado que desaparecieron las causas que le dieron origen a su imposición. Se procede entonces al análisis de las causas que la originaron para analizar si es procedente de oficio su levantamiento.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15668 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-279-2013”**

Mediante la Resolución 0740 No. 000702 del 30 de agosto de 2013, fue impuesta medida preventiva, consistente en el decomiso preventivo de doscientos cincuenta y seis (256) bultos de carbón vegetal, para un volumen de 51.2 metros cúbicos aproximadamente y una moto sierra marca STHIL M5361, color zapote con blanco de serie No 1135791 1000 Duromatic. Conforme a la norma se ha de proceder con el levantamiento de la medida preventiva al haber desaparecido las causas que originaron su imposición al haberse decomisado definitivamente la motosierra usada para cometer la infracción y haber sido ordenado la restitución de los doscientos cincuenta seis (256) bultos de carbón vegetal equivalentes a 51.2m³, razón por la cual, se levanta la medida preventiva.

EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el *“expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”*.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del procedimiento sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000.

Por lo tanto, una vez este ejecutoriada la presente decisión, procédase conforme el artículo 122 del Código General del Proceso ha de ordenar el archivo, toda vez, que, en la presente actuación administrativa, no hay otra actividad diferente para resolver.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTAL a título de culpa a **MARÍA ROSARIO RODRÍGUEZ GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.235.604, en calidad de propietaria del predio La Carmelita, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-298, y a la señora **ORFA CAMAYO RAMOS** identificada con la cédula de ciudadanía número 34.600.983, en calidad de contratista para la quema de carbón vegetal, del cargo formulado en la Resolución 0740 No. 0741 - 1207 del 30 de octubre de 2024, de aprovechamiento forestal, sin acto administrativo previo que lo autorice, según lo expuesto en la parte motiva.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15668 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-279-2013"**

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, **IMPONER** a **MARÍA ROSARIO RODRÍGUEZ GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.235.604, y **ORFA CAMAYO RAMOS** identificada con la cédula de ciudadanía número 34.600.983, como sanción principal la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y como sanción accesoria el decomiso definitivo de la motosierra, conforme la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a **MARÍA ROSARIO RODRÍGUEZ GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.235.604, y **ORFA CAMAYO RAMOS** identificada con la cédula de ciudadanía número 34.600.983, a título de culpa como sanción principal la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres consistente en doscientos cincuenta seis (256) bultos de carbón vegetal equivalentes a 51.2m³, y como sanción accesoria el decomiso definitivo de la motosierra marca STHIL M5361, color zapote con blanco de serie No 1135791 1000 Duromatic, utilizada para cometer la infracción ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR NO RESPONSABLE a **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ESPINOZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.320.745 de Guacarí, conforme la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente a **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ESPINOZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.320.745 de Guacarí, **MARÍA ROSARIO RODRÍGUEZ GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.235.604, y **ORFA CAMAYO RAMOS** identificada con la cédula de ciudadanía número 34.600.983, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 ibidem.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que, deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0740 No. 000702 del 30 de agosto de 2013, al haber desaparecido las causas que le dieron origen a su imposición.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, Inscribir a **MARÍA ROSARIO RODRÍGUEZ GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.235.604, y **ORFA CAMAYO RAMOS** identificada con la cédula de ciudadanía número 34.600.983, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 25 de 29

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15668 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL NRO. 0741-039-002-279-2013"

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR la presente decisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la destrucción o inutilización del carbón vegetal, y de dejar acta de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0741-039-002-279-2013, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA

Directora territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo González – Abogado Contratista
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado
Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinadora UGC S-G-S-CDR

Archívese en: expediente 0741-039-002-279-2013

